

Fraaquo concertado  
**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
 para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas  
 Un semestre... 6 »  
 Un trimestre... 3 »



**SE SUSCRIBE**

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NÚM. 35.

*Pesas y Medidas.*

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Fiel-contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 22 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Almazán y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel-contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades, Guardia civil y dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero Fiel-contraste y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 19 de Febrero de 1927.

El Gobernador,  
**JACOBO MONJARDIN.**

CIRCULAR NÚM. 36.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Coscurita, le participa D.<sup>a</sup> Florentina Martínez, haberse ausentado el día 15 del actual, de la casa conyugal, su esposo Pedro Pascual Atienza, de 25 años, moreno, pelo negro, viste pantalón y chaleco de pana rayada y chaqueta de pana lisa, color café, boina y calza albarcas de goma.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado individuo, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo, para que éstena su vez lo entregue a su familia.

Soria 19 de Febrero de 1927.

El Gobernador,  
**JACOBO MONJARDIN**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

REAL DECRETO

Número 160.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Calderuela con Cortos, y la de Cuenca y La Mallona, pertenecientes a la provincia de Soria, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del día 12 de Febrero.)



## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO-LEY.

Número 33.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público o privado, con sujeción a la ley general de Obras públicas o a la de Aguas:

1.º Las aguas públicas, entendiéndose como tales las que, con arreglo al Código civil y a la ley de Aguas, tienen el carácter de dominio público.

2.º Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua y los invadidos por el remanso en los embalses necesarios para cualquier clase de aprovechamiento.

3.º Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fábricas o artefactos en que haya de utilizarse el agua concedida, o para el canal o canales de desagüe y obras accesorias y complementarias de toda clase de aprovechamientos.

Art. 2.º Pueden ser declaradas de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, aparte de los casos enumerados expresamente en la ley de Aguas:

1.º Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria.

2.º Las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Las obras y concesiones para industria cuando la energía que se produzca sea o exceda de 1.000 caballos teóricos de vapor.

Para este último caso, los beneficios de la expropiación alcanzarán a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas y para los edificios destinados a talleres y viviendas del personal de todas clases dedicado a las obras y a su explotación, así como a los molinos u otras industrias que aprovechen la misma corriente, cuando la utilidad global de la concesión represente por lo menos el triple de la correspondiente a las que se pretende expropiar o anular. En la aplicación a los saltos se tendrá en cuenta que la expropiación podrá sustituirse, a elección de sus dueños, por la energía equivalente a la de sus saltos.

La justificación del derecho a expropiación de otros aprovechamientos, sin perjuicio de ser sustituido por el suministro de energía si así lo reclaman los poseedores de los mismos, se hará por el peticionario en su proyecto, aportando los da-

tos y razonamientos que juzgue necesarios, los cuales podrán ser impugnados en la información pública. La Administración los comprobará y completará en la forma y con los asesoramientos que juzgue oportunos y decidirá sobre este punto.

Art. 3.º Es obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas, en los Registros provinciales y Central establecidos por el Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Para obtener la inscripción de un aprovechamiento deberá solicitarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva, acompañando los datos, planos y documentos que el interesado crea oportunos para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho al uso del agua, mediante una información posesoria con todos los requisitos de la ley Hipotecaria, cuando aquél se funde en la prescripción.

El Gobernador mandará publicar en término de cinco días, en el *Boletín oficial*, la petición, para que, en un plazo de veinte días puedan reclamar los que se creyesen perjudicados. El anuncio de la información se comunicará, en el mismo plazo de cinco días, a los Alcaldes de los términos en que radique el aprovechamiento, para que por los medios de costumbre, se ponga en conocimiento del público. Terminado el plazo de veinte días los Alcaldes darán cuenta, en término de seis días, del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador hará efectiva la responsabilidad, por los medios que le concede la ley Provincial.

Recibidas en el Gobierno todas las informaciones y reclamaciones, se comunicará, dentro de un plazo de diez días, para que las conteste en término de quince. La División hidráulica correspondiente, procederá en los tres meses siguientes, a confrontar los datos del aprovechamiento, dando audiencia a los interesados y a proponer lo que proceda sobre la inscripción y sobre el caudal de agua correspondiente al Gobernador, que en el plazo de un mes y con su informe remitirá el expediente al Ministerio, donde se tramitará y resolverá en la forma y plazos que señala el reglamento de Procedimiento administrativo.

Las inscripciones pendientes o que no tengan carácter definitivo seguirán la tramitación señalada para las mismas inscripciones en el párrafo anterior.

(Los datos contenidos en estas inscripciones que se hayan hecho definitivas con los requisitos



expresados harán fe en todo procedimiento administrativo sin necesidad de nuevas aprobaciones.)

(Los usuarios de los aprovechamientos inscritos no podrán introducir en ellos alteraciones que modifiquen las bases de la concesión o de los datos de la inscripción. En consecuencia, cuando estimen conveniente alguna variación deberán solicitarla de la entidad que otorgó la concesión o autorizó la inscripción, la cual resolverá oyendo a la División hidráulica correspondiente. Si la resolución fuese favorable, se consignará la variación en la inscripción a que aquella se refiera.)

En lo sucesivo los tres libros que constituyen los Registros, según las disposiciones dictadas sobre esta materia, se llevarán por la División hidráulica a que aquellos correspondan. La Dirección general dictará las reglas y tomará las disposiciones necesarias para que se verifique el cambio en el plazo que señale.)

Art. 4.º Corresponde a los Gobernadores de provincias, dentro de su jurisdicción administrativa y con arreglo a la ley de Aguas, otorgar las siguientes concesiones de aprovechamientos de aguas públicas:

1.º Para el abastecimiento de ferrocarriles en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

2.º Para riegos, cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo.

3.º Para el establecimiento de puentes de madera para servicio público en los ríos no navegables ni flotables.

4.º Para el establecimiento de barcas de paso o puentes para uso público en ríos que de hecho son flotables, pero no navegables.

5.º Para el establecimiento en ríos navegables o flotables de mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

6.º Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz, cumpliéndose la condición de no ser la potencia utilizada superior a 5.000 caballos y afectar la concesión a una sola provincia.

De todas estas concesiones debe darse cuenta a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior, y en particular cuando se trate de un servicio del Estado.

Art. 6.º Tanto en el caso de los artículos 4.º y 5.º como de los siguientes en que se hace mención de la intervención técnica, el bastateo de los proyectos, su confrontación e informe, así co-

mo cuantos extremos se promuevan sobre el régimen de las corrientes de agua, su vigilancia y su explotación, correrán a cargo de las Divisiones hidráulicas, como asimismo los registros de inscripción de los aprovechamientos.

En lo sucesivo las Jefaturas de Obras públicas se limitarán, en cuanto se refiere a tramitación de expedientes de aguas, a actuar como Secciones de Fomento, con exclusión de toda intervención técnica.

Para la entrega por las Jefaturas de Obras públicas de todos los documentos relativos a expedientes de aguas se observarán las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Por disposición del Ministerio de Fomento y previos los estudios necesarios, podrá reservarse en todo tiempo para servicios del Estado determinados tramos de corrientes públicas o la totalidad de alguna de ellas.

Art. 8.º Se concede un nuevo plazo de un año para la revisión ya ordenada en disposiciones anteriores de las concesiones existentes y de las peticiones cuyos expedientes están en tramitación.

Estas revisiones se harán por Divisiones hidráulicas, las que remitirán los datos a medida que los vayan obteniendo, pero sin exceder del plazo de diez meses, a los Gobernadores de las provincias correspondientes, los que procederán a instruir los expedientes de caducidad cuando haya lugar a ello.

(En todo caso cuando la resolución que se haya de dictar implique modificación de algún derecho existente, deberá ser oído el interesado.)

Los Gobernadores deberán comunicar las resoluciones que adopten dentro de sus atribuciones a la Dirección general de Obras públicas y ésta lo pondrá en conocimiento de las Divisiones cuando proceda.

Dentro del plazo de un año, las Divisiones darán cuenta a la Dirección general del resultado de las revisiones.)

También se revisarán por la Dirección general y por los Gobernadores, según correspondan al Ministerio o a dichos Gobernadores las concesiones, los expedientes incoados, declarándose la caducidad de los que llevasen un año sin tramitación y sin instarla los interesados.

Art. 9.º La tramitación de los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas se regirá por la Instrucción de 14 de Junio de 1883, (con las modificaciones que se detallan en este Decreto-ley).

Art. 10.º Para obtener una concesión de aguas públicas, el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia, en que se proyecte la to-



ma de aguas o en que radique la mayor extensión de terrenos, si se trata de desecación o saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en los *Boletines oficiales* de las provincias a que afecte la concesión. A la instancia acompañarán tantos ejemplares como provincias afecten la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, de su representante, la clase de aprovechamiento que se proyecta, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sanear, en su caso, y los términos municipales en que radicarán todas las obras.

Art. 11. El Gobernador, en término de tres días, a contar de la fecha de la presentación de la instancia, la remitirá con las notas al Ingeniero jefe de la División correspondiente (éste, en igual plazo de tres días, a contar de la fecha de su recibo, redactará y remitirá a cada uno de los Gobernadores de las provincias a que la petición, afecte, el anuncio, con un ejemplar de la nota presentada por el peticionario, interesando de ellos su inmediata publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y la remisión de un ejemplar del mismo.)

En los anuncios se expresará que se abre un plazo de treinta días, fijando precisamente el día y la hora en que termina, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en la División hidráulica correspondiente, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Art. 12. Los proyectos se presentarán en la División hidráulica, en el plazo antes fijado, precintados, y debarán constar de Memoria, planos, presupuesto y, si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación. La Memoria, además de todas las explicaciones que prescribe la Instrucción de 14 de Junio de 1883, contendrá la propuesta del plazo para empezar, la de los plazos parciales en que deberá ejecutarse las determinadas y especificadas partes esenciales de la obra, y el plazo para su terminación, todos ellos a partir de la fecha de la adjudicación definitiva, razonando las circunstancias técnicas y económicas que induzcan a proponer aquellos plazos.

A los proyectos se acompañará, por separado, instancia en que se concrete la petición y en la cual necesariamente se habrá de solicitar cuando se pretenda la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio públi-

co y la imposición de servidumbres, acompañando relación de las propiedades que se trate de expropiar o que hayan de soportar la servidumbre; se expresará también en ella los datos que se enumeran en el caso 3.º del artículo 2.º de este Decreto-ley.

Se acompañará también el resguardo de haber depositado, a disposición de la Dirección general de Obras públicas o del Gobernador, según los casos, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Si hubiere de ocuparse algún terreno que no se pretenda expropiar o imponer sobre él servidumbre, se acompañará a la petición el permiso del dueño.

En las instancias deberá señalarse el domicilio en la residencia de la División hidráulica del peticionario o su representante.

Las Divisiones llevarán un libro talonario en que se registrará la fecha y hora de entrega de las instancias y proyectos correspondientes, dando al interesado recibo en que consten estas circunstancias.

Art. 13. Al terminar el plazo de admisión y en el día y hora que se señale por la División hidráulica, se procederá a romper los precintos de los proyectos, que se admitirán tal como se presenten. A aquél acto podrán asistir todos los peticionarios, levantándose de ello acta, que se unirá al expediente respectivo.

Art. 14. El Ingeniero Jefe de la División realizará, en un plazo de dos días por cada proyecto presentado, un primer examen de los mismos para apreciar si alguno o varios de ellos son incompatibles con los planes del Estado. Si estuviere constituida la confederación Chidrográfica de la cuenca, recabará de ella análogo dato con relación a los planes de la misma; si tanto en uno como en otro caso así sucediese y pudiera ser condicionada la concesión, lo comunicará al o a los peticionarios, previniéndoles de la posibilidad de que la misma sea denegada; si, a pesar de ello, los interesados insisten en que se prosiga la tramitación, continuará ésta.

Art. 15. En el mismo plazo señalado en el artículo anterior examinará el Ingeniero Jefe los documentos unidos a las peticiones, con excepción de los proyectos en su parte técnica; y si no los encontrase suficientes, lo comunicará a los interesados, señalándoles un plazo de diez días para completarlos. Si en dicho plazo no lo hiciesen, se entenderá que renuncian a la petición, al menos que dentro del mismo recurran en alzada a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en definitiva.

Art. 16. Seguidamente se procederá a la in-



formación pública, redactándose al efecto por el Ingeniero Jefe de la División el anuncio y nota especificados en la Instrucción, remitiéndolos a los Gobernadores a que corresponda, para su publicación en los *Boletines oficiales*, de los que se remitirá, por lo menos, un ejemplar al Jefe de la División. Los Alcaldes de los términos que ocupe la obra, a los que se ordenará la publicación de la petición, deberán dar cuenta en el término de diez días del resultado de la información, certificando haberse publicado el anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador respectivo hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concedan las disposiciones vigentes.

En el cumplimiento del artículo 17 de la Instrucción se entenderá que el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia se limitará a la parte en que el aprovechamiento solicitado pueda afectar a los servicios puestos a su cargo, ocurriendo otro tanto con análogos informes a que hace referencia el artículo 18. Los informes de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión provincial prescritos en dicho artículo 17, se sustituirán por los de los Consejos provinciales de Fomento y de los Abogados del Estado de las provincias a que el aprovechamiento afecte.

Terminada la información pública y en el plazo de un mes, el Ingeniero Jefe de la División comunicará a cada uno de los interesados el presupuesto de los gastos que origine el replanteo de su proyecto. Se entenderá que un solicitante desiste de su petición si no hace el depósito de esos gastos en la Pagaduría correspondiente en término de un mes desde que se le notifique el presupuesto. Una vez hecho el depósito y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece excesivo el presupuesto acudir en alzada a la Dirección general de Obras públicas, que resolverá definitivamente.

Se redactará un acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún proyecto no tuviese datos suficientes, o no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluido ese proyecto pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento. Al notificar la exclusión al interesado, se acompañará copia del acta.

Para la confrontación e informe de la Jefatura se concede por regla general un plazo de tres meses, que podrá prorrogar el Gobernador por otros tres cuando lo justifi en las condiciones del terreno o del clima

Siempre que haya proyectos en competencia, el Ingeniero encargado del informe lo acompañará con un croquis en que se represente la situación de los aprovechamientos en competencia, con los accidentes y circunstancias principales, acotando los tramos ocupados por cada uno de ellos en el río desde el extremo del remanso al desagüe, y expresando su longitud.

En los casos en que los proyectos afecten a los planes de la Confederación hidrográfica, si existiese, se pasará a ésta el expediente, una vez hecha la confrontación y emitido informe por el Ingeniero encargado, o antes si el servicio lo realizase el Ingeniero Jefe, que en ambos casos emitirá el informe definitivo.

Si el informe de la Confederación exigiese estudio sobre el terreno por su personal técnico, se efectuará aquél con cargo a los presupuestos generales de la misma.

El plazo para emitir este informe será de un mes, ampliable en otro si hubiese de salir al campo el Ingeniero.

El Ingeniero Jefe de la División, teniendo en cuenta los informes emitidos, propondrá las condiciones con que pueda otorgarse la concesión o su denegación, y elevará el expediente a la autoridad a la que corresponda la resolución.

Se aplicará con todo rigor lo dispuesto en el artículo 23 de la Instrucción sobre los plazos señalados en ella y en este Decreto-ley, consignándose como falta grave la infracción que pudiera cometerse, en cuanto al procedimiento, por los funcionarios públicos, y recogiendo de oficio el expediente, bajo la responsabilidad del Gobernador, pasado el plazo y la prórrega, en su caso, para el informe de algún funcionario o Corporación. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectivas las responsabilidades en que pueda incurrirse en la tramitación.

En el Ministerio, los expedientes se tramitarán y resolverán en la forma y plazo que señala el reglamento de Procedimiento administrativo.

Art. 17. En los casos en que, por haber compatibilidad condicionada con los planes de la Confederación ésta haya propuesto y se haya acordado condiciones que deban ser tenidas en cuenta, se inspeccionará el cumplimiento de las mismas por sus Ingenieros, siendo los gastos de esta inspección de cuenta del concesionario.

Art. 18. En Baleares y Canarias y donde las Jefaturas de Obras públicas asuman las funciones actuales de las Divisiones hidráulicas, serán aplicables los mismos principios y procedimientos, asumiendo también esta función aquella Jefatura.

Art. 19. Si durante el periodo de tramitación



de un proyecto, o en el de ejecución de las obras, el peticionario o el concesionario pretenden introducir modificaciones, deberán dirigir sus solicitudes a la autoridad competente, acompañadas de proyecto de reforma, que se tramitará con o sin nueva información pública, según que las modificaciones afecten o no a nuevos intereses y con sujeción a las normas siguientes:

A) Si el expediente está en el período de tramitación y se hubieren presentado proyecto en competencia, no se concederá autorización para modificaciones de ninguna clase.

B) Estando el expediente también en tramitación, pero sin competencia de proyectos, el solicitante único conservará el derecho de prioridad si con la modificación que proponga no se altera la potencia del salto que fué objeto de la primitiva petición en más de un 10 por 100; aunque podrá rebasar ese límite indefinidamente sin perder el derecho de prioridad cuando la modificación solicitada sea consecuencia de adquisición, por el peticionario de bienes o derechos cuya posesión le permita realizar la reforma sin lesión de intereses de tercero. De no mediar esta circunstancia rebasando el límite del 10 por 100, se admitirán proyectos en competencia.

C) En el período de ejecución de obras, si las reformas propuestas producen aumento de la potencia del aprovechamiento o en otro concepto lo mejoran, la Administración tramitará la petición y el correspondiente proyecto, con información pública si ha lugar a ello, sin admitir otros en competencia, y aprobará o no la reforma; si la aprueba, fijará las condiciones a que haya de sujetarse la concesión en su nueva forma; si no la aprueba, subsistirán íntegramente las de la concesión primitiva. Si la modificación reduce la potencia del aprovechamiento y la reducción no está impuesta por la imposibilidad, estimada como tal por la Administración, de ejecutar eficazmente las obras con estricta sujeción al proyecto aprobado, se admitirán dentro del plazo de dos meses proyectos en competencia, que mejoren el del concesionario.

La Administración elegirá el de mayor importancia y utilidad. Al concesionario primitivo se le reservará el derecho de tanteo sobre el proyecto preferido, y si lo utiliza deberá abonar al autor de éste el valor del mismo fijado en tasación pericial, más un 50 por 100. Si no utiliza el derecho de tanteo se otorgará la concesión al autor del proyecto preferido, quien podrá hacerse dueño de las obras utilizables a juicio de la Administración de entre las ya ejecutadas, abonando su importe evaluado a los precios del proyecto al primitivo concesionario.

Si no se presentaran proyectos en competencia, la Administración podrá autorizar o no la reducción solicitada. En primer caso fijará las nuevas condiciones, y entre ellas la de pérdida de una parte de la fianza proporcional a dicha reducción. En el segundo caso, decretará la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza, tramitándose aquella sujeción a la legislación de Obras públicas.

D) Tratándose de concesiones ya otorgadas, en todos los casos en que las reformas se insten una vez expirado el plazo de ejecución o el de la última prórroga concedida, no se tramitará petición alguna sin abrir nuevo expediente, con admisión de proyectos en competencia.

Al autorizar una reforma, la Administración cuidará de que las variaciones del plazo de ejecución, si se estimaran necesarias, sean proporcionadas al aumento o disminución de obra y guarden relación con el plazo de la concesión primitiva.

E) En todos los casos en que no afectando las modificaciones solicitadas a intereses de tercero, ni se alteren las características de la concesión, podrán aquéllas autorizarse por la Jefatura encargada de la inspección dando cuenta a la Dirección general.

F) La unificación de concesiones se tramitará como nuevo expediente, pero no se admitirán proyectos en competencia.

Art. 20. En beneficio del interés público o del Estado, la Administración pondrá imponer modificaciones de un proyecto en curso de ejecución; será condición precisa que las variaciones sean compatibles con todas las cláusulas de la concesión, excepción hecha, como es forzoso, de las en que se prescribe la obligación de ejecutar las obras con sujeción al proyecto aprobado.

Las modificaciones así impuestas nunca darán lugar a la admisión de proyectos en competencia, pero si a nueva información pública cuando afecten a nuevos intereses.

Si de las reformas impuestas se dedujeran perjuicios para el concesionario, deberá indemnizarse, previa tasación de los mismos, contradictoriamente practicadas. Si no hubiera avenencia fijarán la cuantía los Tribunales competentes.

Art. 21. Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Fomento, acompañando el proyecto.

La tramitación del expediente se reducirá a las informaciones públicas y oficial y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre el carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas, solicitadas por particulares.



Art. 22. El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente a los intereses generales, que la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas se haga en pública subasta, aplicando los artículos correspondientes del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas. Se exceptúan de esta prescripción los aprovechamientos de aguas de carácter internacional y los que por cualquier causa estén sometidos a régimen especial que excluya el ejercicio de esta facultad.

Art. 23. El informe del Consejo de Obras públicas sólo será obligatorio cuando se trate de expedientes en competencia o la concesión haya de hacerse en subasta pública.

Art. 24. A los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas que actualmente estén en curso se aplicarán las disposiciones procedentes a partir del trámite en que se encuentren.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### Presidencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del que cursa, dirige a esta Corporación provincial, la siguiente comunicación:

«Ministerio de la Gobernación.—Aun cuando por telégrafo hube de dar a esa Corporación de su digna Presidencia las más expresivas gracias por la deferencia de que me ha hecho objeto al nombrarme hijo adoptivo de la provincia, quiero hacer a usted presente, fuera de los laconismos del telégrafo, mi más sincera gratitud por el inmerecido honor que se me ha dispensado, significándole que constituye para mí un legítimo orgullo el ser hijo adoptivo de una provincia tan bien administrada, merced a los desvelos y al celo de esa Corporación, a la que saludo afectuosamente.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 7 de Febrero de 1927.—Martínez Anido.»

Y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión permanente en su sesión del día 15 del actual, se publica en este periódico oficial para general conocimiento de sus administrados.

Soria 17 de Febrero de 1927.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Sequeros, provincia de Salamanca, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del reglamento de 30 de Junio de 1926 (Gaceta del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (Gaceta del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.<sup>a</sup> del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3,30 por 100, por Real orden de 6 de Septiembre de 1918.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 45.889'09 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de 91.778'19 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alberca, Aldeanueva de la Sierra, Arroyo-muerto, Barbalos, Bastida (La), Borrocal de Huebra, Cabaco (El), Casas del Conde (Las), Cepeda, Cereceda, Cilleros de la Bastida, Endrinal, Escorial de la Sierra, Frades, Garcibuey, Herguijuela del Campo, Herguijuela de la Sierra, Linares, Madroñal, Membribe, Miranda del Castañar, Mogarraz, Molinillo, Monforte, Monleón, Naha-



rros de Matalayegua, Nava de Francia, Navarredonda de la Rinconada, Pinedas, Rinconada (La), Sagrada (La), Sanchón de la Sagrada, San Esteban de la Sierra, San Martín del Castañar, San Miguel de Valero, San Muñoz, Santibáñez de la Sierra, Santos (Los), Sequeros, Sierpe (La), Sotoserrano, Tamames, Tejada, Tornadizo (El), Valero y Villanueva del Conde.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 16 de Febrero de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I., Ricardo Miguel.

#### DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO (ZARAGOZA, HUESCA, TERUEL, NAVARRA, SORIA.)

*Residencia oficial, Zaragoza.*

Nuevamente esta Delegación Regional, se dirige a patronos y obreros, llamando su atención sobre la necesidad de constituir los Comités paritarios de cada oficio, de acuerdo con lo establecido en el importante Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

A tal efecto, cada Asociación patronal u obrera de cada oficio respectivo, que deseen constituir un Comité paritario, deberán dirigir al Ministerio del Trabajo directamente o por medio de esta Delegación Regional, una solicitud firmada por el Presidente y el Secretario de la Asociación respectiva, manifestando su deseo de que se lleven a cabo los trabajos preparatorios para llegar a la formación del Comité, acompañando a dicha solicitud un ejemplar de su Estatuto o reglamento impreso o manuscrito.

Si estas Asociaciones, no hubieran ya solicitado con anterioridad al 15 de Noviembre de 1926 la inscripción en el Censo electoral Social del Ministerio del Trabajo, deberán solicitar ahora tal inscripción, en la correspondiente instancia, que padrán acompañar a la solicitud primera, redactada en papel común y en que consten los siguientes datos:

- A) Denominación de la Sociedad.
- B) Nacionalidad.
- C) Localidad y domicilio social.
- D) Clase de industria y trabajo.
- E) Fecha de constitución de la Sociedad.
- F) Número de socios de que consta.
- G) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

H) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición de inscripción un ejemplar de los Estatutos o reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las sociedades civiles y compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o en su defecto, certificación expedida

per el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que esta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

Sin cumplir estos trámites previos, no se procederá a la elección de los Vocales patronales y obreros de los Comités respectivos.

Cuantas dudas sugiera la interpretación del Decreto-ley citado, padrán consultarse a esta Delegación Regional.—El Delegado, Luis del Valle.

#### Ayuntamientos.

##### SAN ESTEBAN DE GORMAZ.

D. Isaac García Alonso, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que para que surta los efectos en el expediente de prórroga de primera clase del mozo Ramón Maydagán de Marcos, del reemplazo de 1926, y en atención a lo que dispone el artículo 293 del reglamento de Quintas de 27 de Febrero de 1925, se inserta este anuncio en el *Boletín oficial* en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Pedro Máximo Maydagán de Marcos, y cuyas señas son las siguientes: es hijo de Arsenio y de Petra; nació en San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, el día 13 de Mayo de 1889, teniendo, por tanto ahora, 37 años; su estado soltero, y de oficio del comercio, al ausentarse hace más de 15 años de San Esteban de Gormaz y que se supone fué su última residencia en España.

En su virtud, se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Pedro Máximo, se sirva comunicarlo a esta Alcaldía a los efectos de quintas.

San Esteban de Gormaz 16 de Febrero de 1927.—Isaac García.

##### YANGUAS

Don Buenaventura Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que a las diez del domingo 30 de este mes, se procederá en la sala consistorial a la rectificación del alistamiento para el reemplazo del Ejército del año en curso, en el que se halla comprendido, por el caso 5.º del artículo 96 del reglamento, Luis Gavarri Jimenez, hijo de Faustino y Remedios; e ignorándose el paradero de uno y otros, de tutor, parientes o encargados, se cita al mozo a dicho acto y al de clasificación y declaración de soldados a la misma hora del día 6 de Marzo próximo, en el que de no comparecer personalmente o por representación legal, habrá de incoarse el expediente de prófugo consiguiente.

Yanguas 18 de Enero de 1927. El Alcalde, Buenaventura Serrano.





# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 21 DE FEBRERO DE 1927.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 37.

Honrado por el Gobierno de S. M. con el nombramiento de Gobernador civil de la provincia de Lérida, según Real decreto fecha 14 de los corrientes, ceso en el día de hoy en el mando de esta de Soria, dejando encargado del mismo, interinamente, al Secretario de este Gobierno, D. Eugenio María Enrique Castillejo y Ugalde.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, cúmpleme también poner de manifiesto el gratísimo recuerdo que llevo, y conservaré toda mi vida, de mi paso por esta hospitalaria, honrada y culta provincia, donde autoridades y vecindario me han dispensado inmerecidas atenciones y han cooperado conmigo en la Administración y en la defensa de la causa del orden.

Durante los dos años, poco más, que he ejercido el cargo, he dedicado todas mis energías y buena voluntad, al servicio de la Justicia, con el anhelo del progreso y engrandecimiento de Soria y su región, un tanto abandonada por la política del antiguo régimen.

No sé si habré acertado en el desarrollo de los importantes problemas que me competieron gestionar y resolver, pero he de hacer patente, que los desaciertos que pudiera haber cometido, fueron, si los hubo, hijos de interpretación inspirada siempre

en los mas sanos principios de justicia y equidad, y con la vista fija en el buen nombre y en el resurgir de Soria y su provincia. Por ello espero que mis actos sean juzgados con la más absoluta imparcialidad.

Para todos los pueblos, de los que tantas y tan sinceras muestras de afecto y lealtad he recibido; para la Excma. Diputación provincial, Corporaciones y funcionarios que me han ayudado eficazmente en el cumplimiento de los servicios pretendidos, y en particular para el abnegado personal de este Gobierno civil, que con tanto celo y perseverancia ha secundado mis disposiciones y auxiliado en mi difícil misión, mi gratitud más sincera, y para los sorianos todos, un afectuoso saludo y un cariñoso adios, ofreciéndome en mi nuevo destino en cuanto dependa y valga.

Soria 21 de Febrero de 1927.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

#### CIRCULAR NÚM. 38.

En virtud de lo dispuesto en la precedente circular, me hago cargo, con esta fecha, del mando de la provincia.

Soria 21 de Febrero de 1927.

El Gobernador interino,  
EUGENIO M.<sup>a</sup> ENRIQUE CASTILLEJO.





# BOLETIN OFICIAL

## DE LA LEY DE 1967

DE LOS ORGANISMOS DE INVESTIGACION CIENTIFICA

El presente Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 1967, tiene por objeto la creación de los Organismos de Investigación Científica que se detallan en el anexo I.

En consecuencia, se crea el Organismo de Investigación Científica que se detalla en el anexo I, con sede en Madrid, y se le atribuyen las funciones que se detallan en el anexo II.

El presente Real Decreto entrará en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de España.

Madrid, a 10 de Mayo de 1967.  
El Ministro de Educación y Ciencia,  
Francisco Franco Bahamonde.

Se publica en el Boletín Oficial de España.

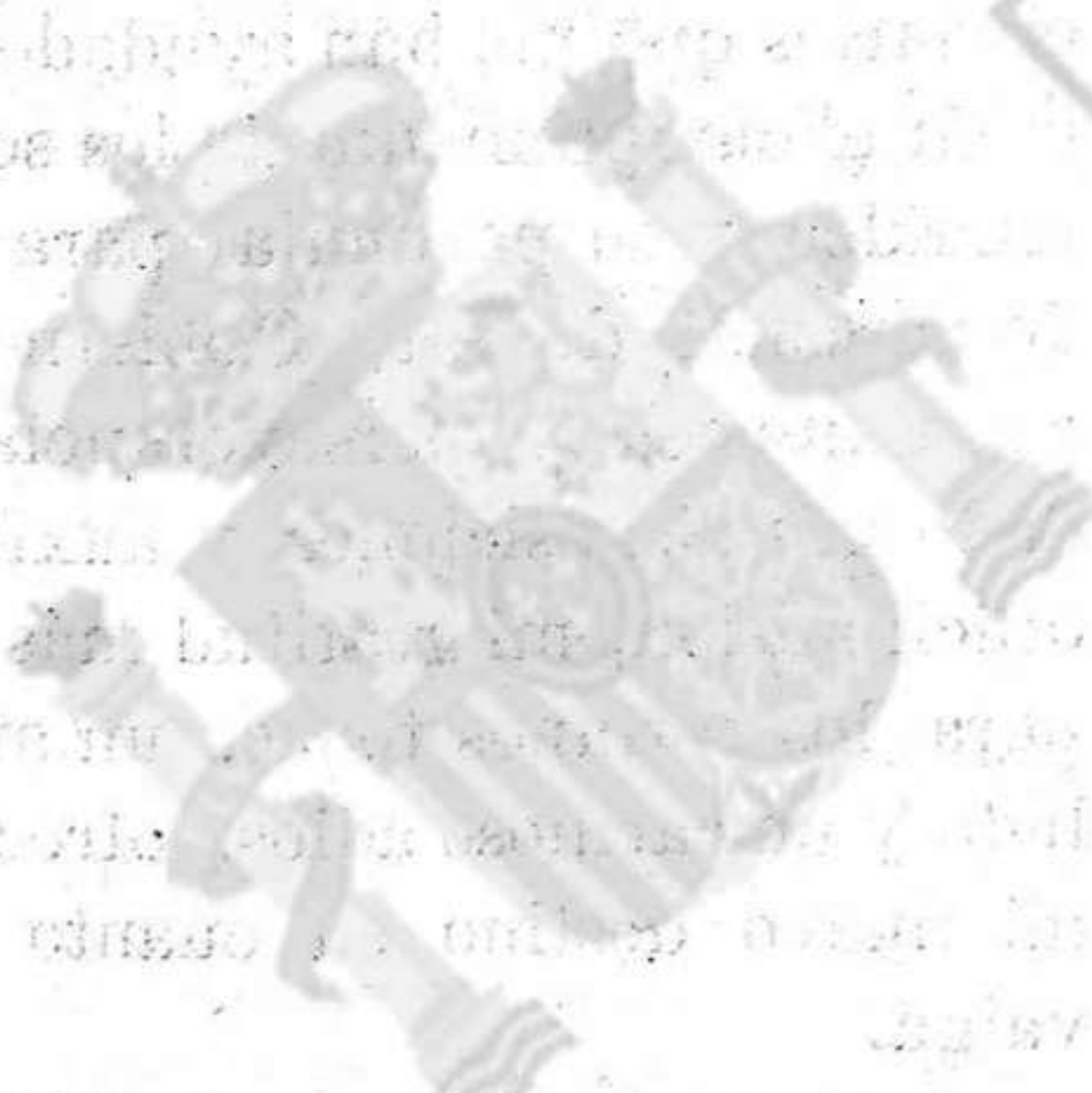
En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1967, se crea el Organismo de Investigación Científica que se detalla en el anexo I.

El presente Real Decreto entrará en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de España.

Madrid, a 10 de Mayo de 1967.  
El Ministro de Educación y Ciencia,  
Francisco Franco Bahamonde.

Se publica en el Boletín Oficial de España.

MINISTERIO DE CULTURA



El presente Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 1967, tiene por objeto la creación de los Organismos de Investigación Científica que se detallan en el anexo I.

En consecuencia, se crea el Organismo de Investigación Científica que se detalla en el anexo I, con sede en Madrid, y se le atribuyen las funciones que se detallan en el anexo II.

El presente Real Decreto entrará en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de España.